

N° de Oficio CI-2015/49  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000015415

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2015.

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio número 0821000015415, y

### **RESULTANDO**

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000015415, de fecha 09 de octubre de 2015, en el Sistema de Solicitudes de Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX la información siguiente:

*"EL INMUEBLE QUE OCUPARÁ EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, BAJO QUE ESQUEMA SE LICITÓ, ES DECIR TIPO DE CONTRATACIÓN CONFORME A NORMATIVA (LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO); PÚBLICA, ADJUDICACIÓN DIRECTA, ETC. PROPORCIONARME COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EN BASE A QUE SE ESCOGIO ESE INMUEBLE? CUALES FUERON LAS BASES DE LA CONVOCATORIA. POR CUANTOS AÑOS SE ESTABLECIO (FIRMO) EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO."*

Otros datos para facilitar su localización

EL INMUEBLE SE ENCUENTRA EN: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 5010, piso 3, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, México D.F., C.P. 04530.

II. La Unidad de Enlace de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a través del enlace de la Dirección General de Administración e Informática, por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, cumpliendo dicha Unidad Administrativa con el envío de la copia del contrato solicitado, advirtiendo la necesidad de realizar una versión pública de la misma, por contener información confidencial.

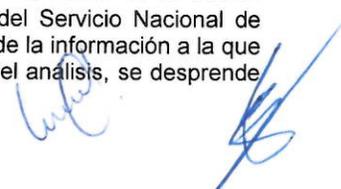
III.- Recibido el pronunciamiento citado en el resultando que antecede, este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de conformidad con la Sesión de Trabajo Permanente de fecha 19 de octubre de 2015, proyecta la presente resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 58, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 11, fracción IV del Reglamento Interno del Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha 19 de octubre de 2015, adoptado en términos de la Sesión Permanente de Trabajo de la misma fecha, este Comité de información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procedió al estudio y análisis de la información a la que se hace referencia en los puntos precedentes, considerando al efecto que del análisis, se desprende

*Eme*  



N° de Oficio CI-2015/49  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000015415

que parte de la información requerida en la solicitud 0821000015415, como lo son los números de cuentas bancarias y las claves bancarias estandarizadas (CABLE) de las mismas, en las que se harán los depósitos, por concepto de arrendamiento y mantenimiento, se encuentran clasificadas como confidenciales, por referirse al patrimonio de persona moral.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 18 fracción I de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señalan:

*"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:  
I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y [...]"*

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la **Primera Sala** de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en*

*Eme*



N° de Oficio CI-2015/49  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000015415

**el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**[Énfasis agregado]**

Para advertir con mayor ímpetu el artículo anterior, cabe hacer mención de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal" que al respecto señalan:

*"Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

*Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos."*

Para complementar la idea antepuesta es de mencionarse el siguiente Lineamiento:

*"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:*

*I. La relativa al patrimonio de una persona moral;*

*(..)"*

De lo anterior, se colige que se considera un dato confidencial y por lo tanto se encuentra reservado, aquella información que sea relativa al patrimonio de una persona moral, es decir, que pueda ser utilizada para dañar su estatus económico, información como lo es el número de cuenta bancaria y el número de CLABE. Lo anterior, quedará de manera concreta explicado a continuación:

- Número de cuenta bancaria

Cuando abrimos una cuenta bancaria, nos otorgan un número identificativo de nuestra nueva cuenta en activo. Por lo que, el número de cuenta es la forma de codificar matemáticamente y de forma estandarizada las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y en general cualquier cuenta bancaria y productos financieros formalizados en una entidad.

Eme



N° de Oficio CI-2015/49  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000015415

Cada elemento tiene una determinada función –especialmente el primer o los dos primeros de cada conjunto de números-, y nos permite acceder de manera rápida a ciertos datos, tales como el país, la entidad de la que procede o la oficina en concreto donde fue abierta una cuenta bancaria.

Sírvase para reafirmar lo expuesto, el **Criterio 10/13** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde señala que la cuenta bancaria de una persona moral, es información confidencial:

**Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.**

**Resoluciones**

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.  
RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.  
RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zerneño.  
4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.  
1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

**[Énfasis agregado]**

- Número de CLABE

La clave bancaria estandarizada es utilizada para realizar transferencias entre bancos, ya sean Transferencias Electrónica de Fondos o transferencias vía SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). También es utilizada para pagar automáticamente servicios como son teléfono, agua luz con cargo directo a su cuenta de cheques, o tarjeta de débito a través del servicio Domiciliación de Pagos.

La incorporación de la CLABE tiene por objeto darle mayor certeza y seguridad a las transferencias electrónicas interbancarias. Con su utilización, se reduce significativamente la posibilidad de que un traspaso se rechace debido a que los datos sean inválidos, ya que el dígito verificador confirma que los caracteres de banco, plaza y cuenta sean correctos entre sí.

La CLABE está compuesta por:

*Emc*

*lup*



N° de Oficio CI-2015/49  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000015415

BANCO			PLAZA			NÚMERO DE CUENTA											V
3 dígitos			3 dígitos			11 dígitos											1
B	B	B	P	P	P	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	V

VERIFICACION

La CLABE de 18 dígitos incluye:

- La información del banco y sucursal local o en cualquier lugar de la República,
- El número de cuenta del destinatario de los fondos (a quien se le abonará el depósito), y
- El dígito verificador, el cual tiene como objetivo confirmar que los dígitos de banco, sucursal y cuenta son correctos entre sí.

Es importante entender que esta clave no sustituye al número de cuenta de cheques o tarjeta de débito, es sólo una referencia adicional para realizar operaciones de Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF) entre cuentas sin necesidad de mover el dinero en efectivo o cheque.

Con la CLABE, en lugar de tener que acudir al banco de la persona a quién le va a depositar y llenar una ficha de depósito, basta con que esa persona le proporcione su CLABE y entonces podrás solicitar a tu banco de acuerdo a los mecanismos que este te proporcione, (Internet o ventanilla) que haga la transferencia de fondos a esa CLABE sin importar en que banco o Estado esté localizada la cuenta.

Por lo expuesto anteriormente se colige que estos dos número (número de cuenta y número CLABE) son dígitos que se encuentran íntimamente ligados, y se utilizan para identificar una cuenta bancaria y hacer diversos trámites ya sea en las ventanillas o desde un portal en internet, de ahí que se considere de manera importante resguardar estos números, pues si llegasen a ser conocidos por personas diferentes a los titulares, podrían suscitarse eventualidades que de derivar en delitos, pueden perjudicar de manera irreparable a los sujetos titulares de dichos números.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 18 fracción I, en correlación con el diverso 45 fracción I, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se

*Emc*



N° de Oficio CI-2015/49  
Declaratoria de confidencialidad  
Referencia. 0821000015415

confirma la clasificación de la información consistente en el número de cuenta y el número de CLABE, como confidencial, de conformidad con los fundamentos y motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la citada Ley, ante el Instituto, sito en Insurgentes Sur número 3211 Colonia Insurgentes Cuicuilco Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. El formato de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Formatos.aspx>

**CUARTO.** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, para los efectos conducentes.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. BARUCH IVAN YACAMAN GARCILAZO**  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SENASICA

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. YONE ALTAMIRANO COLIN**  
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

  
\_\_\_\_\_  
**MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CALDERÓN**  
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE

*Emc*